

que hay declaradas por el Patriarca para Capellanes de Tierra, se trasladan mas adelante en las notas del §. 354

Títul. 23. del trat. 2. de la Ordenanza Gen. del Exérc. sobre Capellanes. paciones que en campaña, ordeno, que en todas las Plazas y quartel-les donde hubiere Hospital de Militares ú otro de Marina, ó público donde se cure Tropa del Exército, asista á él un Capellan en cada dia, alternando este servicio entre todos los de la guarnicion para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.»

ART. V. »Si hubiere muchos Capellanes en una Guarnicion, dispondrá el Gobernador, señalando hora, que, para el fin de celebrar en el Hospital una Misa ó dos todos los dias, alternen entre sí por dias ó semanas; y en los dias festivos en que el Regimiento monte la Guardia, uno de los Capellanes dirá la Misa en la hora oportuna para la Tropa de parada.»

ART. VI. »Así en Guarnicion, como en Quartel dispondrá el Coronel ó Comandante del Regimiento que una vez en cada mes y con mas frecuencia en la Quaresma expliquen los Capellanes la Doctrina Christiana, y reprehendan los vicios en el Quartel y otras veces en la Iglesia, segun lo halle conveniente, para que asistan las familias, reduciendo estas pláticas al tiempo de media hora.»

ART. VII. »Si averiguaren los Capellanes (precediendo un maduro exámen) que alguna persona del Regimiento vive escandalosamente, ó que introduce mugeres livianas públicamente ó disfrazadas, lo participarán al Coronel ó Comandante, á fin que este aplique el mas pronto y eficaz remedio para obviar tales desórdenes, mortificando á los culpados segun las circunstancias del caso, y haciendo expeler inmediatamente las tales mugeres públicas, con apercibimiento de que si volvierén á hallarse culpadas del mismo delito en el Regimiento, se les castigará con mayor severidad, precediendo el avisarlo al Gobernador ó Comandante Militar, y en donde no le hubiere, al Ministro principal que ejerza la jurisdiccion Ordinaria, siempre que fuere dependiente de ella la muger que se debe castigar.»

ART. VIII. »Será obligacion de los Capellanes tener un libro de registro á manera y con la misma formalidad que el que tienen los Párrocos territoriales, y llaman cinco libros de su Parroquia, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos y estado de almas de los dependientes del Regimiento, arreglándose para los difuntos á la filiacion que constare por el libro maestro del Sargento Mayor, con aumento de las circunstancias que la hayan alterado por razon de edad ú otros que el tiempo hace variar.»

ART. IX. »Para hacer sin equivocacion estos asientos con reflexion á que muchos Soldados ocultan sus verdaderos nombres y patria al tiempo de sentárseles su plaza (no obstante la pena que para precaver este inconveniente está prescripta), cuidarán los Capellanes que les asistan á la hora de su muerte de interrogarles si han faltado á la sincera declaracion que debian hacer quando se extendió su filiacion;

con las Reales Ordenes con que se dió conocimiento de ellas á todo el Exército, para que así los Capellanes, co-

y si manifestaren que no la hicieron verdadera, cuidará el que le asistiese, si fuere Capellan del Hospital ú otro, de dar luego cuenta al Comandante del Cuerpo para que lo prevenga al Capellan del Regimiento, y se añadirá la que entónces hicieren por nota en el expresado libro de Capellanes, los que darán al Pueblo de que fuere natural el muerto esta noticia certificada, intervenida por el Sargento Mayor, y autorizada por el Coronel, añadiendo la disposicion que hubiere hecho en punto de intereses; cuyo instrumento visado por el Sargento Mayor es mi voluntad que tenga fuerza de testimonio válido en qualquiera juicio; y todas las veces que se les pida certificacion de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, deberán darla con la intervencion del Sargento Mayor y *Visto-Bueno* del Coronel ó Comandante del Cuerpo.»

ART. X. »Si llegare á convalecer el Soldado que en el caso que expresa el articulo antecedente declare haber mudado su nombre quando se le sentó su plaza, no deberá considerársele sujeto á la pena que en el titulo de ellas se señala á este delito.»

ART. XI. »En el mismo libro de registro y con la separacion correspondiente sentarán y firmarán los Capellanes las partidas de bautismo, confirmacion, casamiento y entierro, para que segun esta noticia puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que esto se oponga á que quede en la Parroquia donde se haya celebrado el Sacramento el asiento respectivo.»

ART. XII. \* »Siempre que muera un Soldado en el Hospital, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna, ni declarado herederos, se solicitará saber si los tiene; y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del Coronel y Sargento Mayor á beneficio de su alma, y corresponderán en este caso las tres partes del alcance al Capellan del Cuerpo, y la quarta por funeral al del Hospital en que muriere, debiendo uno y otro convertir este importe en sufragios.»

ART. XIII. »Siendo la obligacion de los Capellanes el cuidado de zelar quanto conduce al bien espiritual, no solo de los Oficiales y Tropa de sus Regimientos, sino tambien de las mugeres, hijos, criados y demas personas dependientes de ellos, les encargo que se apliquen con piadoso y discreto zelo (en quanto les sea posible) á embarazar todas las discordias y enemistades que entre unos y otros pueda haber, por ser la buena correspondencia y perfecta union el punto principal sobre que estriba el acertado régimen de un Cuerpo.»

ART. XIV. »Será su especial objeto la vigilancia de que todos satisfagan á la obligacion de verdaderos Católicos; y para auxiliar su ze-

\* Este artículo está alterado por las Reales Ordenes de 20 de Julio de 1779, y 31 de Octubre de 81, que mas adelante se trasladan en la nota de los §. 353 y 354.

mo los demas se arreglen á quanto prescriben sus artículos.

349 El primero, segundo y tercero del mismo título que daban facultad á los Inspectores y Coroneles para nombrar los Capellanes y despedirlos quando hubiere causa suficiente para esta determinacion, están derogados por Real Orden que se comunicó al Ejército de España en 4 de Noviembre de 1783, y á los Dominios de Indias en 12 del mismo (1); por la qual se ha servido el Rey

lo en este punto por los medios que faciliten la seguridad de sus efectos, el Sargento mayor entregará á cada Capellan por Compañías las listas respectivas de las que sean de su cargo, individualizando en ellas los nombres de Oficiales, Soldados, criados, mugeres y niños de ámbos sexos, á quienes obligue ya el precepto, para que vaya notando (quando le presenten las cédulas) los que con él fueren cumpliendo; y los Oficiales y demas Individuos del Cuerpo que estuvieren ausentes de él al tiempo de cumplir con el precepto, les remitirán desde sus destinos las cédulas que acrediten haberlo executado.»

ART. XV. » Si alguno fuere omiso en satisfacer á esta indispensable obligacion ó viva escandalosamente, y que á su relaxacion no alcancen las amonestaciones prudentes del Capellan, lo advertirá este reservadamente al Coronel ó Comandante, para que tome la providencia que considere conveniente; y en todo lo que pertenezca á las instrucciones ú órdenes que tengan los Capellanes del Vicario General del Ejército, darán parte á su Gefe del Cuerpo, arreglándose á ellas, á ménos que por él no se les requiera de suspenderlas por tener que hacer algun recurso.»

ART. XVI. » Para que estén puntualmente asistidos y sostengan la decencia correspondiente á su carácter, mando que con el prest se les libre y pague mensualmente su haber.»

ART. XVII. » Aunque del zelo, caridad y buen exemplo de los Capellanes debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen su obligacion y los encargos de que trata este título, es mi voluntad que se me hagan presentes sus méritos y circunstancias que los constituyan particularmente recomendables para atenderlos como corresponda.»

Ord. de 4 de Noviembre de 1783 para que los Capellanes del Ejército de-  
 (1) Para evitar algunos inconvenientes que se han experimentado en la admision de los Capellanes, como en la dependencia con que algunos Coroneles y Gefes Militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que exercen: ha resuelto el Rey, que no obstante lo prevenido en el trat. 2. tit. 23. de las Ordenanzas Generales del Ejército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente:

I. Luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier Cuerpo del Ejército, incluso los de Casa Real y otro qualquiera privilegiado, ó de alguna Plaza ó Fortaleza, avisará la vacante al respectivo

mandar, que los Capellanes de qualquier Cuerpo, incluso los de Casa Real, se nombren por oposicion y propuesta

Director, Inspector ó Gefe á quien tocara á esta Via Reservada de la Guerra, á fin de que noticiándolo al Patriarca Vicario General del Ejército, llame á oposicion ó concurso en Madrid ó en el parage que tuviere por conveniente; y verificada esta, propondrá dicho Prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los Examinadores Sinodales, á fin que S. M. se digne elegir el que fuere mas de su Real agrado; y para que estos Párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les expedirán por esta Secretaria de la Guerra los despachos correspondientes, firmados de S. M. sin los cuales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado, observándose en esta parte la misma práctica establecida para los Oficiales.

II. Autorizados de este modo los Capellanes, quiere el Rey que exerczan completamente las funciones de su ministerio, tratándose los Gefes y demas individuos del Cuerpo y del Ejército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que Gefe, ni Oficial alguno tenga facultad de suspenderlos, ni separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los Capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los Coroneles ó Gefes Militares recurrir al Vicario General, como unico y privativo Juez de dichos Capellanes, para que con su autoridad pueda proveer el remedio conveniente ó representarlo á S. M. si la falta mereciese la separacion del Capellan de su Cuerpo ó destino.

III. Los Capellanes obedecerán las órdenes que les diere el Vicario General del Ejército ó sus Tenientes relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte al Gefe del Cuerpo ó Plaza sino en los casos en que se pueda alterar el orden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan que valerse de su auxilio, el qual deberán prestarles los Gefes, como está prevenido en la Real Orden de 31 de Octubre de 1781; pues queda al cuidado del Vicario General el que todo se execute con la debida moderacion sin perjuicio del Servicio.

IV. Siempre que algun Capellan tuviese legitimo motivo de ausentarse de su respectivo Cuerpo ó destino, deberá pedir licencia al Rey por medio del Patriarca Vicario General del Ejército, y con el apoyo de este Prelado, si contemplase justas las causas que alegue para obtenerla, se le expedirá por esta Secretaria del Despacho de la Guerra en la misma forma que se conceden á los Oficiales. El Vicario General pondrá en las licencias ó prorogas de los Capellanes el *Use* que corresponde á los Capitanes ó Comandantes Generales del Ejército ó Provincia en las de Oficiales, y con este requisito procederán los oficios de la Real Hacienda al abono de los sueldos de los Capellanes quando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia conformidad que está establecido para los Oficiales.

del Patriarca, para que S. M. elija el mas benemérito, expidiéndoseles los correspondientes despachos firmados de su Real mano, y que dependan en un todo del Patriarca Vicario General ó sus Subdelegados, por cuyo conducto han de dirigir al Rey las solicitudes que hagan sobre licencias, retiros y otras, obedeciendo las órdenes que este Prelado les diere relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte á los Gefes Militares, y dexando á estos el recurso de que acudan en derecho al Patriarca, si tuvieren alguna queja de los Capellanes, así sobre la falta del cumplimiento de su obligacion, como sobre su con-

V. Al tiempo de solicitar los Capellanes sus licencias, deberán proponer al Vicario General un Sacerdote idoneo, que pueda substituirles en las funciones de su encargo duranæ la ausencia, y aprobado que sea el substituto, ó nombrando el referido Prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el Capellan propietario ántes de marchar al Coronel ó Gefe del Cuerpo ó Plaza para que le conste dicha substitucion en quanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el Gefe impedir el uso de ella siempre que esté corriente la licencia con el requisito del Vicario General y el nombramiento del substituto.

VI. Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tiene los Capellanes del Ejército, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los Hospitales en tiempo de paz y en el de Guerra, es la voluntad del Rey que el Vicario General del Ejército haga presente á S. M. por esta Vía Reservada de la Guerra los que se distinguan en el exercicio de su ministerio, á fin de que enterado el Rey por dicho Prelado del mérito, calidades y desempeño de estos Eclesiásticos, pueda su Real consideracion atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias.

VII. Encarga el Rey muy estrechamente á los Gefes Militares y á los Capellanes del Ejército que procuren establecer y conservar entre sí la mejor armonía, sin dar lugar unos ni otros á disputas que alteren la buena correspondencia que debe haber entre personas tan autorizadas, en el concepto, que será de su Real desagrado qualquiera contravención en esta parte.

VIII. Finalmente manda S. M. que en todo lo que no esté comprendido en esta Real declaracion ó se oponga á su contenido, quede en su fuerza y vigor lo que prescriben las Ordenanzas Militares, que actualmente rigen en punto de las funciones y ministerio de los Capellanes del Ejército.

Participolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 4 de Noviembre de 1783. = El Conde de Gausa. = Circular á los Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

ducta en algun caso inesperado, encargando S. M. en esta Real Orden á los Gefes Militares y Capellanes tengan entre sí la mejor armonía sin dar lugar á disputas, que alteren la buena correspondencia que debe haber, quedando en su fuerza y vigor todo lo prevenido en la Ordenanza que no se oponga á lo prescripto en esta declaracion.

350 Posteriormente por representacion de algunos Gefes Militares de Indias en que expusieron las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en aquellos Dominios en orden á avisar de las vacantes de Capellanes del Ejército al Patriarca, se sirvió el Rey expedir una Real resolucion de 21 de Noviembre de 1784 (1), por la qual de-  
Tom. I.

(1) Con fecha de 12 de Noviembre del año próximo pasado comunique á V. E. la Real Orden expedida por el Rey en 4 del mismo mes, Nov. de 84 so- dirigida á la mas acertada eleccion de los Capellanes del Ejército, y bre los Capel- otros puntos tocantes á ellos. Pero habiéndose representado despues por llan. del Exér- algunos Gefes Militares de esos Dominios las dilaciones y perjuicios cito en Indias, que podrian seguirse en orden á lo que se previene sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demas recursos á España: enterado de todo S. M. y de lo expuesto sobre el asunto por el Patriarca Vicario General de los Ejércitos, se ha servido para el mejor cumplimiento de sus Reales intenciones hacer las declaraciones siguientes:

I. Que luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier Cuerpo del Ejército, Plaza, Fortaleza ó Castillo avise la vacante el Coronel ó Comandante al Virrey de la Provincia ó Capitan General: que este lo noticie al Subdelegado del Patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los Reverendos Obispos); y quando no haya Subdelegado, al mismo Obispo; el que deberá llamar á oposicion ó concurso en el parage que tuviere por conveniente; y verificado, propondrá al mismo Virrey y Capitan General tres de los pretendientes que salieren aprobados, dos ó uno, sino hubiere mas, á fin de que elija el que le parezca mas idoneo, expidiéndole por su Secretaría el despacho correspondiente sin costo alguno en atencion á su corta dotacion, para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.

II. Que siempre que el Subdelegado del Vicario General de los Ejércitos, á quien se debe acudir con qualquiera queja contra Capellan del Ejército ó Armada para que provea el remedio, considerase que los excesos del Capellan merecen la separacion de su Cuerpo ó destino, lo represente al Virrey ó Capitan General, para que tome la providencia que hallare correspondiente.

III. Que quando algun Capellan quiera ausentarse de su respectivo Cuerpo, pida licencia al Virrey ó Capitan General por medio del

claró S. M. que en estos casos se avise de las vacantes al Virrey ó Capitan General de la Provincia; y que hechas las oposiciones ante el Subdelegado del Patriarca Vicario General, proponga este á aquel Gefe tres sugetos ó dos para que elija el mas idoneo, y le expida su nombramiento, y que las licencias para ausentarse las pidan los Capellanes á los Capitanes Generales por conducto de sus Subdelegados, como no sea para venir á España.

351 Por otra de 4 de Marzo de 1785 (1) extendió S. M. á los Tenientes Vicarios la facultad de nombrar Capellanes substitutos durante las vacantes que ocurran en los Cuerpos, y mandó que á estos se les dé el mismo sueldo y goces que á los propietarios.

352 Atendiendo el Rey al mérito que contraen los Capellanes en su Ejército, se ha servido S. M. por su Real Orden de 10 de Marzo de 1784 (2) concederles el retiro

Subdelegado del Vicario General, y con apoyo de este, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le expida, como no sea para venirse á España, por la Secretaria del Virrey ó Capitan General sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prorogás.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1784. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 4 de Marzo de 85 para que á los Capellanes interinos se les dé sueldo. (1) Con fecha de 4 de Marzo último comuniqué á los Intendentes de Ejército la Real Orden siguiente:

»Para que no falte quien administre el pasto espiritual á los Individuos del Ejército en las vacantes de Capellanes de todos los Cuarteles de él comprendidos los de Casa Real, de las Ciudades, Castillos, Fortalezas y Hospitales Militares, ha resuelto el Rey que á los Capellanes interinos, que en virtud de comision del Vicario General de los Ejércitos nombrasen sus Subdelegados en las Provincias respectivas, se abone el mismo sueldo que á los propietarios, sin otro requisito que presentar el nombramiento del Subdelegado del territorio.»

Lo que traslado á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. S. Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1785. Pedro de Lerena. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 10 de Marzo de 84 conced. retiro á los Capellanes. (2) Exmo. Señor: Conformándose el Rey con lo que V. E. ha propuesto tocante al retiro de los Capellanes del Ejército, ha resuelto S. M. que para obtenerlo hayan de tener precisamente dichos Capellanes quince años cumplidos de servicio á satisfaccion de V. E. en sus respectivos Cuerpos, á ménos que ántes se hubieren inutilizado en alguna funcion de su ministerio, en cuyo caso lo hará V. E. presente á S. M. aunque no tenga los quince años de servicio prefixados.

á los quince años de servicio, mandando que al mismo tiempo se les atiende con alguna renta eclesiástica, y con el mismo fin mandó tambien S. M. entre otras cosas por su Real Decreto dirigido á la Cámara en 28 de Setiembre del mismo año de 1784 se les tenga presente en las consultas para Canongías ó Raciones de Colegiatas y Catedrales, teniendo lo ménos doce años de ejercicio.\*

T 2

Al tiempo de resolver el Rey este asunto, me ha mandado, que siempre que se conceda retiro á algun Capellan del Ejército, se pase oficio por esta Via Reservada de la Guerra á la de Gracia y Justicia, á fin de que se le atiende con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias, y que si la que se le diere excediese del haber que le corresponda como á Capellan retirado, le cese dicho sueldo para no gravar el Real Erario con estos gastos.

Las pretensiones para retiros y otras qualesquiera que les ocurra á los Capellanes del Ejército las deben hacer por el conducto de V. E. sin cuyo apoyo no serán atendidas: y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno, y que lo haga entender á los Capellanes del Ejército para su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Marzo de 1784. — El Conde de Gausa. — Señor Patriarca Vicario General de los Ejércitos.

\* NOTA. Es inegable el grande mérito que contraen los Capellanes del Ejército y Armada en el desempeño de sus ministerios, que no pueden llenarse sino á costa de inmensas fatigas y desvelos, participando muchas veces de los riesgos de la Guerra por socorrer á los que mueren en un campo de batalla ó un combate nabal. En la accion del dia 8 de Julio de 1775 sobre la Playa de Argel vió todo el Ejército con admiracion de que modo cumplieron con su obligacion estos zelosos Eclesiásticos, metiéndose entre las balas del enemigo con desprecio de su mismo riesgo por auxiliar á algunos y darles el consuelo espiritual en los últimos instantes de su vida: ¡ministerio á la verdad lleno de trabajos y de espinas si ha de desempeñarse con el zelo, caridad christiana y desvelos que se requieren!

Por estas consideraciones son acreedores los Capellanes del Ejército, Armada y Hospitales Militares á que se les proporcione retiros en el descanso de sus casas, como previene la Real Orden antecedente, y se premie con Canongías, Prebendas y rentas eclesiásticas un mérito que sobresale tanto sobre todos los de su clase, para que sirviendo de estímulo á los Eclesiásticos y de segura recompensa, sean mas solicitados estos destinos, y logren unos vasallos del Rey tan escogidos y beneméritos como los que se emplean en su Real Servicio tener unos Párrocos de conocida ciencia, providad y desempeño, que puedan dirigirles y consolarles en los continuos peligros á que se exponen por defender el Estado. Y por lo mismo son tambien acreedores estos Eclesiásticos á que se les trate

353 Los Capellanes del Ejército, sean en propiedad ó interinos, deben percibir los derechos de funeral que les corresponde quando fallece algun Militar de su Cuerpo ó distrito, con arreglo á lo que el Rey tiene mandado en los artículos de Ordenanza que al margen se trasladan \*, y habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de ellos, se sirvió el Rey mandar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y con dictámen del Cardenal Patriarca Vicario General de sus Ejércitos por su Real Orden que se comunicó al Ejército de España en 20 de Julio de 1779 (1), y á los Virreyes, Gobernadores, Arzobispos y

*por los Individuos del Ejército con respeto y atencion, evitando toda disputa que pueda perturbarles su ministerio, distinguiendo su mérito, y venerando el alto carácter que tienen, para que con estas distinciones y los premios que S. M. les ofrece en los Reales Decretos expresados puedan llevar con gusto unas fatigas bien ajenas á la verdad, y distantes por lo comun del resto del Clero, que en un establecimiento seguro y quieto desempeñan sus obligaciones y sirven á Dios en el retiro de sus Iglesias sin exponer sus vidas, ni alterar su comodidad.*

\* De estos artículos, el 12 del tít. 23. queda trasladado en la nota del §. 348; y los otros dos se copian mas adelante en la del §. 364.

Ord. de 20 de Jul. de 79 pa- (1) Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los artículos de Ordenanza, en que se trata de los derechos de Funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Ejército quando fallece algun Individuo Militar; y deseando el Rey defraude á los Capellanes de se siga en esta materia el espíritu de los Sagrados Cánones, Concilios y Leyes sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de los herederos y de los emolumentos que pueden exigir dichos Capellanes como Párrocos en consideracion al pasto espiritual que administran, ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra y con dictámen del Cardenal Patriarca Vicario General de sus Ejércitos se observe por punto general lo siguiente.

I. En caso de morir algun Oficial ó Soldado con testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones: si falleciere en el Regimiento dexando mandadas Misas, corresponderá la quarta parte de ellas al Capellan de su respectivo Batallon ó Cuerpo como Párroco de él.

II. Dichos Capellanes podrán entregar á otros Eclesiásticos la celebracion de las Misas que le pertenecen, acreditando con recibos ú otros documentos legitimos su cumplimiento.

III. Si falleciere fuera del Regimiento con testamento ó sin él, exigirá la Iglesia donde fuere enterrado los emolumentos que sean de costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el Capellan del Cuerpo.

Obispos de Indias por la Via Reservada de este Ministerio en 30 de Julio del mismo; no se les defraudase á los Capellanes del derecho de la quarta funeral que les corresponde, y quarta de Misas que dexare el Militar al tiempo de su fallecimiento, declarando que los derechos de los que fallezcan fuera de sus Cuerpos, pertenecian á los Curas Párrocos territoriales, lo que se derogó por otra Real Orden, de que se da noticia en el siguiente párrafo, con otras cosas pertenecientes á las disposiciones de los que mueren con testamento y sin él.

354 Posteriormente con motivo de haberse suscitado diferentes dudas sobre la referida Orden, se sirvió S. M. expedir otra que se comunicó al Ejército de España con fecha de 31 de Octubre de 1781 (1), y en 11 de Noviembre de 1781 (1), y en 11 de Noviembre de 1781 (1), y en 11 de Noviembre de 1781 (1).

IV. Quando el difunto fuese abintestato, se observará lo dispuesto en los artículos 7. 8. y 9. del trat. 8. tit. 11. de las Ordenanzas \*, y segun los fondos de él y sus circunstancias se le hará el funeral y entierro como previene el artic. 11. encargando en este caso al Capellan la celebracion de las Misas que se acuerden de sufragio, ó á lo ménos su quarta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento. Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en su testamento, se le deberá entregar, justificando su entidad; siendo diferida la herencia abintestato, se practicarán las diligencias que manda el citado art. 9.

V. Si no comparecieren interesados, se esperará un año; y no habiéndose presentado pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe executarse. En orden á la legitimidad del heredero, y grado á que debe extenderse el parentesco del que se presente con tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos Gefes á declararle con dictámen del Asesor que nombren ó del Auditor donde lo hubiere, dándolo con arreglo á las disposiciones de derecho. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su observancia y conocimiento de los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Julio de 1779. — El Conde de Ricla. — Circular á los Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

\* Estos artículos se copian mas adelante en el §. 454 y siguientes en el tratado de Testamentos.

(1) El Rey ha entendido que sin embargo de su Real Orden de 20 de Julio de 1779 y del art. 9. de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca Vicario General del Ejército y Armada para el gobierno de sus Subdelegados y Capellanes de los Cuerpos Militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legitivamente les corresponden como propios y verdaderos Párrocos que son de sus respectivos Cuerpos; y en consecuencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo sucesivo: que el Capellan del Regimiento, Ar-

Otra Ord. de 31 de Oct. de 81 sobre la quarta funeral y Misas que correspond. á los Capellan.